



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE**

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos-Sucre, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA. - Paso al despacho de la señora Juez, el proceso de sucesión intestada No. 2013-00065-00, con solicitud pendiente de resolver. - Para lo de su cargo. –

**MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2013-00065-00.

CAUSANTE: ROGELIO JOSÉ VERGARA PACHECO

DEMANDANTES: LERCY DE JESÚS, OMAIDA INES, CONRRADO SALOMÓN, ALBA BERTILDA y SOL MARÍA VERGARA GUERRERO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ROGELIO JOSÉ VERGARA PACHECO, promovido por los señores LERCY DE JESÚS, OMAIDA INES, CONRRADO SALOMÓN, ALBA BERTILDA y SOL MARÍA VERGARA GUERRERO, a través de mandatario judicial, con memorial presentado por una de las herederas.

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico, la heredera reconocida NALBY BAUTISTA VERGARA GUERRERO, envía con destino a este despacho, notas devolutivas de parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, con el objeto de que sean revisadas las inconsistencias allí plasmadas.

En orden a resolver el asunto, es de anotar, en primer lugar, que el memorial no indica de manera detallada lo que pretende que sea corregido; en segundo lugar, que al ser presentado el memorial en causa propia y por tratarse este de un proceso liquidatorio, la peticionaria carece del derecho de postulación regulado en el artículo 73 del Código General del Proceso, norma que establece:

“Derecho de postulación

Artículo 73.- *las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

La anterior normatividad es concordante con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 (*Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía*), en el que se indica:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”. (...)

A su turno el artículo 28 del decreto antes mencionado señala cuáles son esas excepciones en los cuales se podrá litigar en causa propias, así:

“1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

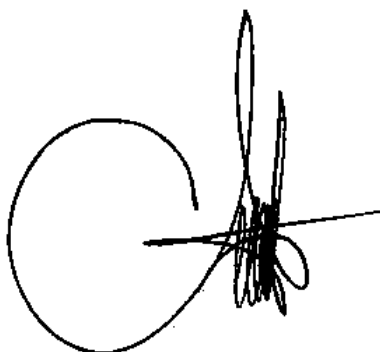
De cara a lo anterior, y visto que el proceso que hoy nos ocupa no se suscribe dentro de las excepciones para litigar en causa propia dispuestas en la norma antes transcrita, y por ser este un proceso de naturaleza liquidatoria tal como ya se indicó, cualquier actuación que se pretenda dentro del mismo debe realizarse por conducto de abogado, luego entonces al carecer la heredera reconocida, señora, NALBY BAUTISTA VERGARA GUERRERO del derecho de postulación consagrado en la norma procesal, el Despacho rechazará el memorial por ella presentado.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el memorial presentado por la heredera reconocida, señora, NALBY BAUTISTA VERGARA GUERRERO, por carecer la misma del derecho de postulación para actuar en este proceso, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ

JUEZ.-